



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

"2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMÓ"

"2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR"

"2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

DIP. MARÍA MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTE DEL MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E

Quien suscribe Diputada María Petra Juárez Maceda, integrante de la Fracción de Movimiento de Regeneración Nacional, miembro de la Décimo Quinta Legislatura, con fundamento en los Artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona y se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja Californias Sur en Materia de Representación Política de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Poder Legislativo y Los Ayuntamientos de Baja California Sur, en base a la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto reconocer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur el derecho a la representación política en los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

ayuntamientos y el Poder Legislativo, de las comunidades indígenas y afroamericanas, establecidos tanto en el derecho internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Política del estado, así como su reglamentación en la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

La participación y representación política de las comunidades, pueblos indígenas y afroamericanos es un tema de la agenda nacional que cuenta ahora con un amplio consenso normativo: todos los actores políticos reconocen que ésta resulta imprescindible para incluir a las poblaciones originarias en el concierto de decisiones que definen los rumbos y las aspiraciones, las leyes y los destinos de una nación tan diversa, pluriétnica y multicultural como la Mexicana. No obstante, pese a la nutrida participación política y social de las comunidades indígenas y afroamericanas, persiste un rezago notorio en su representación política, rezago que se asocia con prácticas multifacéticas de discriminación, marginación y exclusión económica, social y cultural.

La geografía de las identidades indígenas y afroamericanas está determinada por un mosaico diverso de realidades y procesos, dinámicos y cambiantes. Asimismo, las brechas étnicas no son unidimensionales, ya que la discriminación se reproduce en el seno de muchas comunidades en donde se ejerce contra otros grupos como son las mujeres, las personas jóvenes, las personas con discapacidad u otros grupos. La complejidad que resulta de esta gran pluralidad de dimensiones y situaciones, de experiencia y de identidades, no solo invita a matizar las concepciones contradictorias y a desechar estereotipos discriminatorios; obliga también, a repensar la cuestión indígena y a considerar esta complejidad en el diseño y en la implementación de políticas públicas. En todo caso, esta diversidad de situaciones y experiencias invita a distinguir distintos contextos para el análisis, la acción colectiva y la intervención pública.

Pese a ello, en las comunidades indígenas y afroamericanas existe un amplio reconocimiento de las conquistas normativas que se han plasmado en distintos instrumentos de derecho, nacional e internacional: **el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las declaraciones más recientes de derechos indígenas adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de**



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Estados Americanos y, sobre todo, el Artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **El artículo 5° de la Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que: “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a conservar sus propias instituciones Políticas, Jurídicas, Económicas, Sociales y Culturales, manteniendo a la vez su derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.**
- **En el artículo 33 numeral 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual México fue promovente, se establece que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.”**
- **Por su parte en el Convenio 169 de la OIT su artículo 2, se determina que “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”**
- **En el caso nacional, el artículo 2 párrafo tercero de la Constitución General, retoma la redacción del Convenio 169 y determina que “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”**
- **El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que se emane de ella y todo los tratados que esté de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebre por el Presidente de la República, con aprobación del senado,**



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

serán ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Gracias a este cuerpo creciente de legislación y jurisprudencia, estos instrumentos proporcionan una base sólida para el reconocimiento y para la defensa de los derechos indígenas y afromexicanos al establecer principios y otorgar garantías jurídicas. Sin embargo, también existe una conciencia colectiva sobre el déficit en materia de representación política indígena y sobre la necesidad de establecer diálogos interculturales más incluyentes y efectivos. Asimismo, se denota un fuerte reclamo contra las prácticas discriminatorias como consecuencia de la desigualdad, la marginación y la exclusión que se sigue presentando en las regiones, en los municipios y las comunidades indígenas y afromexicanas del país. Prueba de ello es la negativa, del Titular del Ejecutivo de Baja California Sur, para publicar en el Boletín Oficial del Estado la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades indígenas y afromexicanas de Baja California Sur.

Sin embargo el balance que se deriva de las experiencias y debates de las comunidades indígenas y afromexicanas resulta paradójico; pese a una participación constante y permanente, persiste un rezago en el ámbito de la representación política. Por lo que, nos corresponde a los legisladores integrantes de esta Décima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, utilizar los avances normativos para traducirlos en prácticas cotidianas y aterrizarlos ahora en los niveles de gobierno municipal y estatal, para propiciar la acción e intervención pública de las comunidades residentes en los municipios de la entidad y ante el Poder Legislativo de nuestro Estado.

Antecedentes históricos en el ámbito nacional:

En el México contemporáneo, mediante diversas reformas constitucionales se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo importante destacar tres de ellas:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

- I). La reforma de 1992 al artículo 4o. Constitucional, reconoció la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada en sus pueblos indígenas, lo que implicó el reconocimiento del pluralismo jurídico; dicha modificación legislativa, significó el piso mínimo de las movilizaciones que se multiplicaron.
- II). En el año 2001, el Constituyente Permanente reformó la Constitución Federal del país con el fin de establecer las bases jurídicas para el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas, contemplando en el artículo 2o. que: ***“la Nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”***.

Esta reforma, dotó al artículo 2o. de la Constitución de dos apartados, el A y B, estableciendo en el primero de ellos, de manera central, una serie de derechos;

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en su artículo 2 apartado A fracción III y VII donde expresa que podrán:

- ***“III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”***
- ***“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.***



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Asimismo, es importante hacer mención de otra reforma que marcó un hito en el Sistema Jurídico Mexicano, la cual versó en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, asimismo, se adoptan los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos al mismo nivel que nuestra Carta Magna.

Antecedentes en Materia Electoral.

Existe en nuestro país, un amplio contenido de controversias en materia Electoral que derivan en resoluciones a favor de los derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como su derecho a participar en las dediciones de los distintos órganos de Gobierno con voz y voto, para lo cual es importante la representación Indígena y Afromexicana ante dichos órganos.

La Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversas controversias en Materia de los derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de los cuales se citan los siguientes:

- **SUP-REC-876/2018** DE FECHA 19/08/2019 en el que determina que la auto-adscripción sea calificada o simple, tiene a su favor una presunción de validez que debe ser derrotada.

En ese sentido se debe valorar, si la documentación que pretende acreditar la calidad de indígenas de los recurrentes, es firmada por una autoridad tradicional.

- **SUP-JDC-35/2018** DE FECHA 22/03/2018 en relación a la representación Indígena, dos de los Magistrados a través de su voto concurrente señalan que existe en el artículo segundo mandato constitucional, de garantizar la representación indígena en las Instancias Estatales y una agenda multicultural con la finalidad de que las Comunidades Indígenas participen en los procesos deliberativos del país, y para lograr una democracia incluyente.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

XV LEGISLATURA

Los derechos especiales de representación indígena son derechos grupales o colectivos, por lo que se deben promover e implementar los mecanismos legales para hacer exigible esta representación en los procesos electorales.

Así también determina que los partidos son corresponsables de garantizar los derechos de representación de las personas indígenas que forman parte de su militancia y en ese contexto tienen un abanico amplio de posibilidades para promover los derechos de los militantes integrantes de las Comunidades o Pueblos Indígenas.

- **SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017** DE FECHA 18/05/2017, en estos recursos el Tribunal Electoral, reconoce el derecho de voz, respecto de los asuntos asociados a la comunidad del promovente y no de voto ante el cabildo, ni de contar con las condiciones para su ejercicio.

Para lo cual una minoría de la sala superior estimó; El derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a tener representantes ante los ayuntamientos, implica que estos deban participar efectivamente en las decisiones, es decir, puedan intervenir en las sesiones de cabildo, no solo con derecho a voz, sino también votar los asuntos que se sometan, lo anterior con el fin de hacer efectiva su participación política.

Los derechos de participación y representación política de las Comunidades Indígenas en los municipios, deben ser maximizados por las autoridades estatales en condiciones de igualdad, de manera que incidan en la toma de decisiones de forma integral con las instituciones y órganos estatales y adecuada con su cultura y tradiciones. Estos estándares no se cumplen con el solo reconocimiento de voz, y **NO** de voto.

Ante la ausencia de regulación específica en la legislación aplicable, debe maximizarse el derecho de la comunidad indígena con los estándares Internacionales que ha construido la Corte Interamericana de los Derechos



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Humanos, para lograr la participación directa e integración de las Comunidades Indígenas a los Órganos de Gobierno Estatales.

- **SUP-REC-787/2016 Y ACUMULADOS DE FECHA 28/11/16** se refiere al deber que tienen los Tribunales cuando los integrantes de una Comunidad Indígena, participan en un juicio como terceros interesados, los Tribunales deben atender sus argumentos.

- El derecho de autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, implica que pueden definir o incluso modificar sus propias normas electorales internas, siempre y cuando respeten la Constitución y las Leyes.

Como podemos apreciar, se reconoce el derecho de autodeterminación de sus normas electorales internas.

- **SUP-RAP-726-2017 Y ACUMULADOS.** Este refiere las acciones afirmativas es decir, aquellas acciones a través de las cuales se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial, como una solución para garantizar el derecho de representación Indígena, ante los Organismos Estatal o Municipal.

Sin embargo estas acciones podrían no ser una solución, para garantizar la representación de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas ante estos Organismos, a menos que se establezcan normas específicas que obliguen al Instituto Estatal Electoral a garantizar dicha representación ante el Poder Legislativo y Los Ayuntamientos, tomando en cuenta la autodeterminación y autonomía que tienen los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos de elegir a sus representantes de acuerdo con sus usos y costumbres.

Antecedentes en Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

En este contexto con fecha 31 de Diciembre del 2014, el Poder Legislativo de Baja California Sur, adicionó el Artículo 7° BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a través del cual se reconoce que:

- “El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se **sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.**”
- “Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
- “Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la Ley respectiva”.
- “**El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la Ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur.**”
- “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación**, en los términos del artículo segundo constitucional”.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

- “Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la Ley de la materia”.
- “Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas y los Ayuntamientos del Estado crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”.

Como se observa, **el reconocimiento de los derechos políticos, culturales, a la libre determinación, a la autonomía y a la representación política**, ha sido resultado de un largo proceso de luchas que han permitido la incorporación con pleno derecho de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas, tanto en el país como en Baja California Sur, sin embargo, la materia de la representación política ha sido relegada por el legislativo federal como por el legislativo de nuestra entidad.

Este principio de reconocimiento de la multiplicidad de culturas y actores que crean nuestra nación, da vida a su vez a diversos derechos reconocidos en la carta magna general y sus Entidades Federativas, apuntalados también en la legislación internacional, entre ellos el del derecho a la representación política en los términos de sus derechos.

Este último es quizá uno de los derechos más importantes, porque da voz en los espacios de toma de decisiones a los Pueblos, Comunidades indígenas y Afroamericanos, más allá del reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho público y de coercibilidad de sus sistemas jurídicos tradicionales.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

El derecho a la representación política de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos, se encuentra reconocido en la legislación Estatal, y se diferencia del derecho al consentimiento libre, previo e informado, en que, si bien el consentimiento es un proceso de participación ciudadana para la toma de decisiones, no es la representación popular directa de los intereses de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en el ejercicio del poder público, como lo sería dentro de un Cabildo o una Legislatura Estatal.

Esto nos lleva a la necesidad de que la representación política de los pueblos indígenas dentro del sistema jurídico hegemónico debe ser diferenciada, por motivos de respeto a su tradición normativa, así como de afirmación y garantía de sus derechos.

En este sentido y después de realizar un estudio de un esquema mixto que permita abrir espacios a la participación indígena y Afromexicana, es que presentamos la propuesta para crear la figura de la Diputación por el principio de representación indígena y la regiduría de representación Indígena y Afromexicana.

Su objetivo pretende abrir progresivamente el sistema de democracia partidaria y representativa, a otras tradiciones democráticas directas como la de los pueblos indígenas y Afromexicana. Lejos de limitar las formas de representación indígena y Afromexicana basadas en la democracia deliberativa en sus comunidades, se busca que esta tradición jurídica tenga una voz de identidad propia, lejos del sistema electoral de partidos e independientes.

Así tanto la Diputación por el Principio de Representación Indígena y Afromexicana, como la Regiduría de Representación Indígena y Afromexicana, tienen como objetivo el dar voz al sistema y cosmovisión jurídica indígena y Afromexicana en la toma de decisiones, y de igual manera servir de garante y observador de todos los procesos de creación normativa que afectan la vida de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, además de permitir un observador más dentro del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del derecho al consentimiento previo, libre e informado.

Con lo anterior se pretende que, para la asignación tanto de la Diputación por el Principio de Representación Indígena y Afromexicana, como la Regiduría de Representación



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

XV LEGISLATURA

Indígena y Afromexicana, el Instituto Estatal Electoral organizará de común acuerdo con los representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos que Integran los Consejos tanto Estatal, como Municipal Indígena y Afromexicano y en respeto del derecho al consentimiento previo, libre e informado, un proceso de selección especial mediante el uso de los sistemas normativos internos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

El mencionado procedimiento regulado a través de un Reglamento de selección de Representantes Indígenas o Afromexicanos, deberá cumplir a cabalidad los deseos de los Pueblos indígenas y Afromexicanos, sobre la forma más idónea y culturalmente adecuada, para la selección de esta nueva figura de representación de carácter intercultural. Es importante que este proceso de consulta se lleve a cabo, dado que estamos ante la creación de una nueva forma de organización entre pueblos originarios y el poder público, que puede llevar a la afectación de los sistemas tradicionales de autoridad en cada comunidad, cuestión que sólo podrá ser definida por los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, mismos.

Población Indígena y Afromexicana en Baja California Sur

De acuerdo a estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su encuesta Intercensal 2015, Baja California Sur contaba con una población de 712,029 personas.

De estas, 103,244 habitantes se reconocen como indígenas, significando el **14.47%** del total y 11,036 personas se reconocen como Afromexicanas, significando el **1.55%** del total de la población.

Su distribución por municipio es la siguiente:

En Comondú, la población indígena representa **22.3%** y la Afromexicana el **0.15%** de la población municipal.

En la Paz la población indígena representa el **12.43%** y la Afromexicana **0.44%**.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

En Loreto, el INEGI no publica datos para la población indígena, pero si para la población Afromexicana, representando el **0.12%** de la población municipal.

Para los Cabos, la población indígena representa el **16.24%** y la Afromexicana **1.15%**.

En Mulegé la población indígena representa el **15.63%** y la Afromexicana **10.6%**.

En este tenor y para lograr la representación plena de las personas y comunidades indígenas de Baja California Sur y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la incorporación de la diputación por el principio de representación indígena o afromexicana, la regiduría indígena o afromexicana en los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, así como la incorporación de los Consejos Municipales Indígena y Afromexicano, como instancia de participación y sobre todo, como instancia que establecerá el mecanismos para la designación de la Diputación y regiduría por el principio de representación Indígena o Afromexicana.

Para ello se propone la modificación a los artículos 7° BIS, 41, 44 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; la modificación al artículo 52 y 53 y la adición de una fracción V al artículo 49, la adición de los artículos 52 Bis, 53 BIS y 57 Bis de la Ley Electoral del Estado y la adición de un Capítulo Séptimo al Título III de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y un Capítulo tercero al Título cuarto de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Baja California Sur.

Con las adiciones y modificaciones a la Constitución Política del Estado, se estará reconociendo el derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Baja California Sur, así como también se creará la instancia de participación de las mismas en el ámbito municipal, a través del Consejo Municipal Indígena y Afromexicano.

Para ello se propone adicionar un párrafo octavo al artículo 7° BIS, la fracción d) al artículo 41, una fracción IV al artículo 44 y un párrafo segundo y octavo al artículo 135 y se reforman los párrafos primero del artículo 41, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 135 de la constitución política del estado libre y soberano de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

En el párrafo que se adiciona al artículo 7° BIS se establece el derecho de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas a elegir regidores en los Ayuntamientos, así como Diputaciones por el principio de representación Indígena y Afromexicana en el Congreso del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los hombres y mujeres integrantes de estas comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, equidad de género y no discriminación

En relación a las diputaciones por el principio de representación indígena o afromexicana, en base a la reforma y adiciones que se proponen al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del número de Diputadas o Diputados que integran el congreso del Estado y su la forma de elegirlos, se propone lo siguiente:

Para el caso de la Diputación por el principio de representación Indígena y Afromexicana, se tomara en cuenta el siguiente criterio; Si la Población Indígena y Afromexicana radicada en el Estado, representa mínimo el 3 % hasta el 40 % del total de habitantes en el Estado, se otorgara una Diputación por el principio de representación indígena en el Congreso del Estado.

En caso de que la Población Indígena y Afromexicana radicada en el Estado, represente más del 40 % del total de los habitantes del Estado, se otorgaran hasta dos Diputaciones por el principio de representación indígena y afromexicana en el Congreso del Estado.

En la primera tabla se establece el número de Diputaciones que integran actualmente el Congreso del Estado y la forma de elección.

Tabla 1.- Número de Diputados que integran actualmente el Congreso y origen de la elección de los mismos.			
Congreso	Diputados de mayoría actual.	Diputados de representación proporcional actual	Total de diputados que integran el Congreso
Diputadas y Diputados	16	5	21



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

En la segunda tabla, se establece la forma en que se conformaría el Congreso de Estado, respecto de la primera hipótesis, es decir, para el caso de que la Población Indígena y Afromexicana radicada en el Estado, represente mínimo 3% hasta el 40 % del total de habitantes en el Estado, se asignará una Diputación de representación Indígena y Afromexicana, de las cinco de representación proporcional.

Como se precisa, en ningún momento se incrementa o se reduce el número de Diputaciones en el Congreso del Estado, más bien se da una reasignación del número de diputaciones de representación proporcional, que integran dicho Congreso y se re asigna a la diputación por el principio de representación Indígena o Afromexicana.

Tal como se muestra a continuación (**Tabla 2**).

Tabla 2. Integración y número de diputaciones en el Congreso del Estado, de acuerdo al origen de su elección. (Primera hipótesis).				
Congreso del Estado	Diputaciones de mayoría	Diputaciones de representación proporcional	Diputación indígena o afromexicana	Total de Diputaciones que integran el Congreso del Estado.
Diputadas y Diputados	16	4	1	21

En La segunda hipótesis, que refiere para el caso de que la Población Indígena y Afromexicana radicada en el Estado, represente más del 40 % del total de los habitantes del Estado, se otorgaran hasta dos Diputaciones por el principio de representación indígena y afromexicana en el Congreso del Estado.

Se propone la re asignación de dos diputaciones de representación proporcional para ocupar las Diputaciones de Representación Indígena y Afromexicana.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas

XV LEGISLATURA

Como se aprecia en la tabla (3), en este supuesto, tampoco se incrementa el número de diputaciones, ya que dichas Diputaciones de Representación Indígena o Afromexicana, se tomarían de las diputaciones de representación proporcional.

Quedando la Integración del Congreso del Estado como se muestra en la **tabla 3**.

Tabla 3. Integración y número de diputaciones en el Congreso del Estado, de acuerdo al origen de su elección, en la segunda hipótesis.				
Congreso del Estado	Diputaciones de mayoría	Diputaciones de representación proporcional	Diputaciones de representación indígena o afromexicana	Total de Diputaciones que integran el Congreso del Estado.
Diputadas y Diputados	16	3	2	21

Por lo que concierne a cuántos regidores y en donde, en la reforma que se propone al artículo 135, mismo que dispone sobre el número de regidores con el que se integra cada ayuntamiento y también sobre la forma de elegirlos, se propone lo siguiente:

En el primer párrafo que se **adiciona** se establece que en aquellos municipios que cuenten con mínimo el 3% y hasta el 20% de población indígena y afromexicana, se designará una regiduría;

En aquellos municipios donde la población indígena sea más del 20%, se designarán dos regidurías.

En los párrafos siguientes, donde se establece, el número de regidurías que integran cada ayuntamiento y sobre la forma de elección, son reformados, de manera que en



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas

XV LEGISLATURA

aquellos municipios donde se cumpla la primera hipótesis, es decir, mínimo el 3% y hasta el 20% de la población indígena y afromexicana del total, se designará una regiduría.

Tabla 1.- Número de regidores que integran actualmente los ayuntamientos y origen de la elección de los mismos.

Ayuntamientos	Regidores de mayoría actual.	Regidores de representación proporcional actual	Total de regidores que integran el ayuntamiento
La paz	8	5	13
Comondú	6	3	9
Los Cabos	7	4	11
Mulegé	6	3	9
Loreto	4	2	6

Es importante precisar que en ningún momento se incrementa o se reduce el número de regidores de cada ayuntamiento. Más bien se da una reasignación. Para ello, en la primera hipótesis, se reduce el número de regidores de mayoría que integran dicho ayuntamiento y se toma para nombrar la regiduría de representación indígena.

En esta primera hipótesis la integración de las regidurías en cada ayuntamiento, de acuerdo al origen de su elección, sería la siguiente, como se muestra en la **tabla 2**.

Tabla 2. Integración y número de regidores en cada ayuntamiento, de acuerdo al origen de su elección, en la primera hipótesis.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Ayuntamientos	Regidores de mayoría	Regidores de representación proporcional	Regidores indígenas o afromexicanos	Total de regidores que integran el ayuntamiento.
La Paz	7	5	1	13
Comondú	5	3	1	9
Los Cabos	6	4	1	11
Mulegé	5	3	1	9
Loreto	3	2	1	6

La segunda hipótesis propone que en aquellos municipios donde la población indígena y afromexicana represente más del 20% del total de la población, se designarán dos regidurías de representación indígena o afromexicana. En este supuesto, tampoco se incrementa el número de regidores, ya que al actualizarse la hipótesis, el regidor o regidora de representación indígena o afromexicana que se incrementa, se reducirá de los regidores electos por el sistema de representación proporcional. Quedando la integración de los ayuntamientos como se muestra en la **tabla 3**.

Tabla 3. Integración y número de regidores en cada ayuntamiento, de acuerdo al origen de su elección, en la segunda hipótesis.				
Ayuntamientos	Regidores de mayoría	Regidores de representación proporcional	Regidores indígenas o afromexicanos	Total de regidores que integran el ayuntamiento.
La Paz	7	4	2	13



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Comondú	5	2	2	9
Los Cabos	6	3	2	11
Mulegé	5	2	2	9
Loreto	3	1	2	6

En cuanto a la redacción de los párrafos que se reforman, mismos que contienen las disposiciones sobre cuántos regidores corresponden a cada uno de los ayuntamientos y sobre la forma de elegirlos se dispone lo siguiente:

El Ayuntamiento de La Paz se integrará con un Presidencia, una Sindicatura y trece Regidurías; siete Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, hasta dos Regidores indígenas o afromexicanos y hasta con cinco Regidores por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Comondú se integrará con una Presidencia, una Sindicatura y nueve Regidurías; cinco Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, hasta dos Regidores indígenas o afromexicanos y hasta con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por una Presidencia, una Sindicatura y once regidurías; seis Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, hasta dos Regidores indígenas o afromexicanos y hasta con cuatro Regidores por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con una Presidencia, una Sindicatura y nueve regidurías; cinco Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, hasta dos regidores indígenas o afromexicanos y hasta con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

El Ayuntamiento de Loreto se integrará con una Presidencia, una Sindicatura y seis regidurías; tres Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, hasta dos Regidores indígenas o afromexicanos y hasta con dos Regidores por el principio de Representación Proporcional.

En el párrafo octavo se dispone sobre el origen de los Regidores por el principio de representación indígena o afromexicana, los cuales se establece que serán designados conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia.

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Se reforma el primer párrafo del artículo 52, el párrafo primero del artículo 53 y se adicionan una fracción V al artículo 49, el artículo 52 Bis, el artículo 53 BIS y el Artículo 57 Bis de la **Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**,

En el caso de las reformas a los artículos 52, 53 y la adición de una fracción V al artículo 49, los artículo 52 Bis, 53 Bis y 57 Bis a la Ley Electoral del Estado, la iniciativa establece el procedimiento que habrá de seguir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como las facultades, para que sean los sujetos reconocidos, las comunidades indígenas y afromexicanas representadas en los Consejos Estatal y Municipales, quién designen al o la regidora y al o la Diputada por el principio de representación indígena o afromexicana.

En lo que concierne a la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la presente iniciativa, adiciona un Capítulo Séptimo al Título Tercero, donde se adicionan 9 artículos, respecto al Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, su integración, facultades, funcionamiento y sobre todo, como la instancia que habrá de realizar la designación de la o las Diputaciones por el principio de representación indígena o afromexicana.

En lo que concierne la reforma a la Ley Orgánica Municipal, la iniciativa que presentamos, adiciona un Capítulo tercero al Título Cuarto, donde se adicionan 9 artículos, donde se reconoce y establece la figura del Consejo Municipal Indígena y Afromexicano, su integración, facultades, funcionamiento y sobre todo, como la instancia que habrá de realizar la designación de la Regiduría por el principio de representación indígena o



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

afromexicana. Así mismo, en la adición al artículo 253 de la misma Ley se establece la facultad para la elaboración de los reglamentos necesarios para garantizar el funcionamiento de los Consejos Municipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA LEY ELECTORAL, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona un párrafo octavo al numeral 7° BIS, se adiciona un segundo párrafo y un inciso d) al numeral 41, se adiciona la fracción IV al numeral 44, se adicionan un párrafo segundo, un párrafo octavo al numeral 135 y se reforman el primer párrafo del numeral 41, los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del numeral 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 7°Bis... (Los párrafos primero al séptimo) Quedan Igual)

...
...
...
...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

...
...

Se reconoce el derecho de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que elijan regidurías de representación indígena y afromexicana en los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación indígena y afromexicana en el Congreso del Estado, estos cargos, serán electos por los Consejos Municipal y Estatal Indígena y Afromexicano, según sea el caso, de acuerdo a los procedimientos señalados en las Leyes en la Materia, con el objeto de garantizar el derecho a participar en la vida Política, Jurídica, Económica, Social y Cultural del Estado , a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos, fortaleciendo la participación de hombres y mujeres integrantes de estas Comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, observando siempre el principio de paridad de género y no discriminación.

...

Artículo 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, hasta con cinco Diputadas y Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional y **hasta con dos mediante el principio de representación indígena o afromexicana, con base en los sistemas normativos internos de los pueblos, comunidades indígenas y Afromexicanas, radicados en el Estado, una vez realizado el proceso de consentimiento previo, libre e informado, apegándose a lo siguiente:**

Para el caso de la Diputación por el principio de representación Indígena y Afromexicana, se tomara en cuenta el siguiente criterio; Si la Población Indígena y Afromexicana radicada en el Estado, representa por lo menos el 3% hasta el 40 % del total de habitantes en el Estado, se otorgara una Diputación por el principio de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

representación indígena en el Congreso del Estado. En caso de que la Población Indígena y Afromexicana radicada en el Estado, represente más del 40 % del total de los habitantes del Estado, se otorgaran hasta dos Diputaciones por el principio de representación indígena y afromexicana en el Congreso del Estado.

Fracción I.-... (Igual)

Incisos (a, b y c).-... Quedan Igual

d).- El Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, será quien deba elegir a quien deba ocupar la o las Diputaciones por el principio de representación indígena y afromexicana, en base a criterios étnicos, culturales y lingüísticos, atendiendo a sus sistemas normativos internos, señalados el Reglamento de elección, su Reglamento Interno y La Ley Estatal Electoral de Baja California Sur.

Fracción II.-... (Igual)

Fracción III.-... (Igual)

Artículo 44.-... (Igual)

I.-... Igual

II.-... Igual

III.-... Igual

IV.- En el caso de la diputación por principio de representación indígena y Afromexicana, pertenecer o auto adscribirse a un pueblo originario y ser reconocido por los representantes de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas radicados en el Estado, que sean Consejeras y Consejeros del Consejo Estatal



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Indígena y Afromexicano, de acuerdo a sus sistemas normativos, usos y costumbres.

Artículo 135.-... (Igual)

Los Municipios que cuenten con mínimo el 3% y hasta el 20% de población indígena y afromexicana en su territorio, contarán con una regiduría de representación indígena en el ayuntamiento. En los municipios con más del 20% de población Indígena y afromexicana en su territorio, contara con dos regidurías de representación indígena y afromexicana.

El Ayuntamiento de La Paz se integrará con una Presidencia, una Sindicatura y trece Regidurías; Siete Regidurías electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, **hasta dos Regidurías de representación indígena o afromexicana** y hasta con cinco Regidurías por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Comondu se integrará con una Presidencia, una Sindicatura y Nueve Regidurías; Cinco Regidurías electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, **hasta dos Regidurías de representación indígena o afromexicana** y hasta con Tres Regidurías por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará con una Presidencia, una Sindicatura y Once Regidurías; Seis Regidurías electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, **hasta dos Regidurías de representación indígena o afromexicana** y hasta con Cuatro Regidurías por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Mulege se integrará con una Presidencia, una Sindicatura y Nueve Regidurías; Cinco Regidurías electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, **hasta dos Regidurías de representación indígena o afromexicana** y hasta con Tres Regidurías por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Loreto se integrará con una Presidencia, una Sindicatura y Seis Regidurías; Tres Regidurías electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

el sistema de Mayoría Relativa, hasta dos Regidurías de representación indígena o afroamericana y hasta con Dos Regidurías por el principio de representación proporcional.

El Consejo Municipal Indígena y Afroamericano será quien eliga a quien deba ocupar la regiduría de representación indígena o afroamericana, en base a criterios étnicos, culturales y lingüísticos, atendiendo a sus sistemas normativos internos establecidos en el Reglamento de elección, su Reglamento Interno y a lo dispuesto en la Ley Estatal Electoral de Baja California Sur.

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 52, el párrafo primero del artículo 53 y se adicionan una fracción V al artículo 49, el artículo 52 Bis, el artículo 53 BIS y el artículo 57 Bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 49.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V. En el caso de la o las Diputaciones y la o las Regidurías de representación Indígena o Afroamericana, pertenecer a un pueblo originario y ser reconocido por los representantes de la Comunidad Indígena y afroamericana, que sean Consejeras y Consejeros de los Consejos Municipal o Estatal Indígena y Afroamericana, según corresponda. Estos cargos, serán propuestos y electos por los Consejos Municipal



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

o Estatal Indígena y Afromexicano, según sea el caso, señalados en las Leyes en la Materia, con el objeto de garantizar el derecho a participar en la vida Política, Jurídica, Económica, Social y Cultural del Estado , a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos, fortaleciendo la participación de hombres y mujeres integrantes de estas Comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, observando siempre el principio de paridad de género y no discriminación.

...

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis Diputadas y Diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, hasta por cinco Diputadas y Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y **el número de integrantes que determine el artículo 41 de la Constitución Política del Estado.**

...

...

...

...

...

...

...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Artículo 52 Bis.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la Diputación por el principio de representación Indígena o Afromexicana, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de la elección, el último resultado de los Censos de Población y Vivienda realizado, que contenga el número y población de personas indígenas y afromexicanas, así como las etnias que residen en el Estado y de cada uno de los municipios, para garantizar y determinar el número de Consejeras y Consejeros Indígenas y Afromexicanos que deberán representar a sus comunidades ante el Consejo Estatal Indígena y afromexicano de Baja California Sur, tal como se establece en las leyes de la Materia.

En el caso de que la población indígena y afromexicana, represente más del 40% de la población total del Estado, se estará en el supuesto establecido en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado y por lo tanto, la segunda Diputación a designar se restará de las Diputaciones de representación proporcional;

II.- La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, solicitará al Consejo Estatal Indígena y afromexicano, dentro de los primeros 15 días del mes de Febrero del año de la jornada electoral, un informe donde se consigne el número de comunidades Indígenas y Afromexicanas radicadas en el Estado, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las y los representantes reconocidos y acreditados ante el Consejo Estatal Indígena y afromexicano. El Consejo Estatal, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, para informar lo correspondiente;

III.- Durante el mes de marzo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la Consejera o Consejero Presidente, requerirá mediante oficio al Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, para que nombren de conformidad con el Reglamento de Elección de



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Representantes Indígenas o Afromexicanos, su Reglamento Interno y los lineamientos de esta Ley, a dos representantes propietarios a la Diputación por el principio de representación Indígena o Afromexicana con sus respectivos suplentes, debiendo respetar en todo momento el principio de igualdad y paridad de género. Los nombramientos que realicen el Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, de los representantes propietarios y sus respectivos suplentes, deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 15 días naturales;

IV.- Durante la primera semana del mes de Abril del año de elección, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, convocara a los Integrantes del Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, para que lleven a cabo el proceso de asignación de quien será la Diputada o Diputado propietario, con su respectivo suplente, por el principio de representación Indígena o afromexicana, el Consejo General, organizará en conjunto y de común acuerdo con las Consejeras y Consejeros Indígenas y Afromexicanos, representantes del Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, un proceso de elección en base a criterios étnicos, culturales y lingüísticos, atendiendo a sus sistemas normativos internos establecidos en el Reglamento de Elección de representantes Indígenas o Afromexicanos, su Reglamento Interno y esta Ley Estatal Electoral.

Las reglas y lineamientos para la elección de la Diputación por el principio de representación indígena o afromexicana, serán establecidas por el Instituto Estatal Electoral en conjunto y con aprobación de las Consejeras y Consejeros que representen a las Comunidades Indígenas y Afromexicana en el Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, las cuales se establecerán en el Reglamento de Elección, con el respectivo proceso de consentimiento previo, libre e informado del Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, tal como lo marcan las Leyes en la materia, observando en todo momento el principio de paridad de género y la no discriminación.

Una vez realizado el nombramiento de su representante propietario con su respectivo suplente, las Consejeras y Consejeros Indígenas y Afromexicanos representados en el Consejo Estatal, firmarán en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de la Diputada o Diputado por el principio de representación Indígena y Afromexicana, propietario con su respectivo suplente y notificará al Congreso del Estado, dicha designación, para que éste le tome la protesta de Ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse la Diputada o Diputado por el principio de representación Indígena o Afromexicana designado, a la toma de protesta, el Congreso del Estado notificará de inmediato al Instituto Estatal, para que éste aperciba al Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, para que quien haya sido designado, se presente a rendir la protesta Constitucional, en un término no mayor de 15 días naturales, después de instalados los nuevos integrantes de la asamblea del Congreso del Estado o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a los lineamientos del Reglamento de elección, su reglamento Interno y Ley Estatal Electoral; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo, ni se podrá impedir a la Diputada o Diputado por el principio de representación indígena o afromexicana, electo por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente.

Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y **el número de integrantes que determine el artículo 135 de la Constitución Política del Estado.**

...

...

...

...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Artículo 53 Bis.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría de representación indígena o afromexicana, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de la elección, el último resultado de los Censos de Población y Vivienda realizado, que contenga el número y población de personas indígenas y afromexicanas que residen en la entidad y de cada uno de los municipios, para determinar el número de regidurías de representación indígena y afromexicana que se designarán para cada uno de los ayuntamientos de Baja California Sur.

En el caso de que en alguno de los municipios, la población indígena y afromexicana rebase más del 20% de la población total, se estará en el supuesto establecido en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado y por lo tanto, la segunda regiduría a designar se restará de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento que corresponda.

II.- La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a los Consejos municipales Indígenas y afromexicanos de cada municipio, dentro de los primeros 15 días del mes de Febrero del año de la jornada electoral, un informe donde se consigne el número de comunidades Indígenas y/o Afromexicanas en el municipio que se trate, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las y los representantes reconocidos y acreditados en cada uno de los Consejos. Los Consejos tendrán un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, para informar lo correspondiente;

III.- Durante el mes de marzo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la consejera o consejero presidente, requerirá mediante oficio al Consejo Municipal, para que nombren de conformidad, con el Reglamento de Elección, su reglamento Interno y los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

lineamientos de esta Ley, a una regidora o Regidor propietario y su suplente correspondiente, o hasta dos, según corresponda. El nombramiento que realicen las Consejeras y Consejeros de los Consejos Municipales Indígenas y Afromexicanos del respectivo regidor o regidora indígena o afromexicano propietario y su suplente, deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 15 días naturales; Una vez realizado el nombramiento, las comunidades Indígenas y Afromexicanas representadas, firmarán en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de la Regidora o Regidor Indígena o Afromexicano, propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo, dicha designación, para que éste le tome la protesta de Ley y asuma el cargo de referencia;

V.- De no presentarse las Regidoras o Regidores indígenas o Afromexicanas designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal, para que éste aperciba al Consejo Municipal Indígena y Afromexicano respectivo, para que quienes hayan sido designados se presenten a rendir la protesta Constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales, después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme al Reglamento de elección, su Reglamento Interno y La Ley Estatal Electoral; y

VI.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo, ni se podrá impedir a las Regidoras o Regidores indígenas o afromexicanos electos por el Consejo Municipal Indígena y Afromexicano asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

En los municipios con población indígena y afromexicana, estas Comunidades tienen el derecho de elegir regidores de representación indígena o afromexicana en los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los hombres y mujeres integrantes de estas



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, observando siempre el principio de paridad de género y no discriminación.

Artículo 57 Bis.- Los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos, tienen derecho a elegir, representantes Indígenas o Afromexicanos, ante los Ayuntamientos y en el Congreso del Estado, estos cargos, serán propuestos y electos por los Consejos Municipal y Estatal Indígena y Afromexicano, según sea el caso, establecidos en las Leyes en la Materia, con el objeto de garantizar el derecho a participar en la vida Política, Jurídica, Económica, Social y Cultural del Estado, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos, fortaleciendo la participación de hombres y mujeres integrantes de estas Comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, observando siempre el principio de paridad de género y no discriminación

En materia de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado, el Instituto podrá emitir Lineamientos que regulen, al menos los temas siguientes:

- I. La participación del Instituto en la organización de la elección de sus autoridades internas, respetando la libre autodeterminación y autonomía de los mismos.
- II. El derecho de consulta en lo relativo a los derechos político-electorales.
- III. La promoción del acceso de personas integrantes de comunidades indígenas y afromexicanos a los cargos de elección popular.
- IV. Los demás que, a consideración del Consejo General, garanticen los derechos de quienes integran los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos en la entidad, con relación a la materia política-electoral.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un Capítulo Séptimo al Título III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, se adicionan nueve artículos; 59 bis, 59 ter, 59 cuater, 59 quinquies, 59 sexies, 59 septies, 59 octies , 59



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

novies y 59 nonies, correspondientes al nuevo Capítulo Séptimo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEPTIMO DEL CONSEJO ESTATAL INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Artículo 59 bis.- Se crea el Consejo Estatal Indígena y Afromexicanas, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos estatales, con los representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado, con el objeto de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los Pueblos y Comunidades.

Artículo 59 ter.- Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, los titulares de las dependencias estatales, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 59 cuater.- Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas también asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el órgano de gobierno responsable, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la Comunidad de que se trate.

A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades estatales, están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Artículo 59 quinquies.- El Consejo Estatal estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico, Vocales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado, como a continuación se indica:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente del mismo;
- II. El Secretario General de Gobierno, con la calidad de Secretario Técnico, quien a su vez, tendrá la responsabilidad de suplir al Presidente en su ausencia;
- III. Vocales:
 - a) El Secretario del Trabajo y Desarrollo Social;
 - b) El Secretario de Finanzas y Administración;
 - c) El Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad;
 - d) El Secretario de Turismo, Economía y Sustentabilidad;
 - e) El Secretario de Educación Pública;
 - f) El Secretario de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario;
 - g) El Secretario de Salud;
 - h) La Titular del Instituto Estatal de la Mujer;
 - i) El Titular del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur;
 - j) El o la Diputada Presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y asuntos Indígenas del Congreso del Estado;
 - k) El o la Coordinadora de la Comisión Estatal de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur; y
 - l) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- IV. Dos representantes por cada una de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la entidad, electas por las propias comunidades.

Los representantes de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas que participen en el Consejo Estatal no podrán participar en los Consejos Municipales.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Cuando los asuntos a tratar lo amerite, o por acuerdo del Consejo Estatal, se podrá invitar al representante en el estado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien podrá participar con voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

Así mismo podrá concurrir un representante o los representantes de los Ayuntamientos cuando así lo acuerde el Consejo Estatal.

En la integración del Consejo Estatal se deberá observar el principio de no discriminación por edad, sexo, religión y cultura.

V. Todos los integrantes del Consejo Estatal tienen carácter de Consejeros, por lo que tienen la obligación de asistir a las sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre el Presidente el voto de calidad en caso de empate. Asimismo, los Consejeros previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno, salvo el caso del Presidente, quien será suplido en su ausencia por el Secretario Técnico. Cuando el Secretario Técnico supla en funciones al Presidente, se nombrará dentro de los vocales quien habrá de fungir como Secretario Técnico por esa única ocasión.

Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

VI. La duración del cargo de Consejeros será la siguiente:

a) Para el caso de los consejeros previstos en las fracciones II y III de este artículo, fungirán durante el tiempo que dure su encargo;

b) En el caso de los Consejeros previstos en la fracción IV, duraran en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para otro periodo igual, a propuesta de la Comunidad Indígena o Afromexicana que represente;

VI. El Consejo tendrá como mínimo cuatro sesiones ordinarias durante el año, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuantas veces sean necesario para garantizar el cumplimiento de sus funciones.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con un mínimo de cinco días hábiles a la fecha de su celebración.

En la celebración de las sesiones el Presidente y el Secretario Técnico podrán invitar a representantes de entidades públicas federales, estatales y municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y estudiosos de las culturas Indígenas y Afromexicanas, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia.

Todas las sesiones del Consejo serán públicas.

SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 59 sexies. - El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con esta Ley;

II. Elaborar y aprobar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, así como sus modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;

III. Aprobar los lineamientos administrativos, jurídicos y presupuestales para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur;

IV. Nombrar al Coordinador o Coordinadora de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur;

V. Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de parte de algún



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

XV LEGISLATURA

servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes, independientemente de los servidores públicos que se trate;

VI. Elaborar y aprobar programas y estrategias para garantizar la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población Indígena y Afromexicana que habita permanentemente y de manera transitoria en el territorio del Estado de Baja California Sur;

VII. Elaborar, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, un programa de certificación de traductores e intérpretes indígenas;

VIII. Para garantizar que, en las dependencias públicas del ámbito estatal y municipal, se garantice la atención a las personas de las comunidades indígenas y afromexicanas de acuerdo a sus culturas, el Consejo Estatal propondrá a las dependencias el listado de traductores e intérpretes certificados;

IX. Conformarán una Comisión de Investigación para desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificaciones culturales de los diversos pueblos indígenas y Afromexicanas de la Entidad.

X. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado;

XI. Promover la participación integral de los sectores público y social del Estado y la Federación para impulsar el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas.

XII. Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno sobre los derechos de los Pueblos, Comunidades indígenas y Afromexicanas establecidos en la Constitución



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

XV LEGISLATURA

Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte, esta Ley y demás legislación aplicable;

XIII. Gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado;

XIV. Gestionar y garantizar que se elabore el Catalogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado y municipios de Baja California Sur, así como su actualización cada cinco años.

XV. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena y afromexicana, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales relacionadas con ellos;

XVI. Implementar programas de difusión dirigidos a las comunidades indígenas y afromexicanas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;

XVII. Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las Culturas Indígenas y Afromexicanas asentadas en el territorio del estado de Baja California Sur;

XVIII. Mandar publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de su Secretario Técnico, las actas, con sus acuerdos, de cada una de las sesiones que realice;

XIX. El Consejo evaluara su desempeño en la última sesión que realice en el año, debiendo hacer público sus resultados;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

XV LEGISLATURA

- XX.** Elegir al inicio de la sesión correspondiente, dentro de los vocales, quien habrá de suplir al Secretario Técnico, cuando éste supla en funciones al Presidente;
- XXI.** Elaborar el Calendario anual próximo de las sesiones ordinarias en la última sesión del año;
- XXII.** Emitir la Convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección de Consejeros Indígenas y Afromexicanas;
- XXIII.** Vigilar que los procesos de consulta se lleven a cabo conforme a derecho, de conformidad con los Protocolos correspondientes;
- XXIV.** Elegir a quien ocupara la o las Diputaciones de representación indígena y afromexicana ante el Congreso del Estado en cada proceso electoral;
- XXV.** Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

Artículo 59 septies.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal, las siguientes:

- I.** Representar legalmente al Consejo Estatal;
- II.** Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente, con las propuestas que le hagan llegar los consejeros;
- III.** Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con el Secretario Técnico;
- IV.** Elaborar y proponer, en coordinación con el Secretario Técnico, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento;
- V.** Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el Consejo Estatal, para lograr los objetivos planteados por esta Ley;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

XV LEGISLATURA

VI. Proponer, para su aprobación al Consejo Estatal, al Coordinador o Coordinadora de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur.

VII. Autorizar a la Secretaría el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal;

VIII. Proponer el Calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo; y

IX. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 59 octies.- Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal , declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Estatal;

II. Auxiliar a los integrantes del Consejo Estatal en las sesiones;

III. Dar cuenta en las sesiones del Consejo Estatal de la correspondencia recibida y despachada y de los acuerdos del Consejo;

IV. Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Estatal;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión del Consejo;

VI. Suplir al Presidente en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

VII. Participar en coordinación con el Presidente en las convocatorias de las sesiones correspondientes;

VIII. Publicar las actas de las sesiones del Consejo Estatal en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

IX. Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo; y

X. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 59 novies.- Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal.
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo Estatal.
- III. Llevar a cabo las tareas y acuerdos que el Consejo Estatal le encomiende.
- IV. Vigilar el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal.
- V. Rendir un informe detallado sobre los resultados de las actividades que se le hayan encomendado.
- VI. Proponer, al Presidente del Consejo, propuestas de temas para el orden del día de la siguiente sesión, siempre y cuando se hagan cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de reunión que se trate.

Artículo 59 nonies.- La Secretaría será responsable de instrumentar las determinaciones del Consejo Estatal.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un Capítulo Tercero al Título III de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se adicionan nueve artículos; 97 bis, 97 ter, 97 cuater, 97 quinquies, 97 sexies, 97 septies, 97 octies, 97 novies y 97 nonies, correspondientes al nuevo Capítulo Tercero, y se adiciona la fracción **VII** al actual artículo 214, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Capítulo Tercero

Artículo 97 bis.- En cada uno de los Ayuntamientos del Estado, se instalará el Consejo Municipal Indígena y Afromexicano, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos Municipales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio que se trate, con el objeto de aprobar, orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para el desarrollo integral y sustentable de los Pueblos y Comunidades.

Artículo 97 ter.- Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, los titulares de las dependencias municipales, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el municipio.

Artículo 97 cuater.- Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas también asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el Órgano Municipal de Gobierno responsable, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la Comunidad de que se trate.

A fin de que las Comunidades Indígenas y afromexicanas cumplan con este cometido, las autoridades Municipales, están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

XV LEGISLATURA

Artículo 97 quinquies.- El Consejo Municipal estará integrado por una Presidencia, una Secretaria Técnica, Vocales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio, como a continuación se indica:

- I. El Presidente o Presidenta del Ayuntamiento, quien será el Presidente del mismo;
- II. La Secretaria General del Ayuntamiento, con la calidad de Secretaria Técnica, quien a su vez, tendrá la responsabilidad de suplir a la Presidencia en su ausencia;
- III. Vocales:
 - a) Las y los regidores integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;
 - b) El Director o Directora General de Desarrollo Social del Ayuntamiento;
 - c) El Director o la Directora General de Asuntos Indígenas y Afromexicanas del Ayuntamiento;
 - d) El Coordinador o Coordinadora de Asuntos Indígenas y Afromexicanas del Ayuntamiento;
 - e) El Director o Directora General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos;
 - f) El Director o Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;
 - g) El Director o Directora del Instituto de Cultura Municipal;
 - h) El Director o Directora del Instituto del Deporte Municipal;
 - i) El Director o Directora General de Salud Municipal;
 - j) La Directora del Instituto Municipal de la Mujer; y
 - k) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

Cuando los asuntos a tratar lo amerite, o por acuerdo del Consejo Municipal, se podrá invitar al representante en el estado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien podrá participar con voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

Así mismo podrá concurrir un representante del Gobierno del Estado, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal.

IV. Al menos uno y máximo dos representantes por cada una de las Comunidades indígenas y Afromexicanas asentadas en el Municipio, electos a través de los usos y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

XV LEGISLATURA

costumbres de las comunidades, de acuerdo al Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

V. Todos los integrantes del Consejo tienen carácter de Consejeros, por lo que tienen la obligación de asistir a las sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre la Presidencia el voto de calidad en caso de empate. Asimismo, las y los Consejeros previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno, salvo el caso de la Presidencia, quien será suplido en su ausencia por quien ocupe la Secretaria Técnica. Cuando la Secretaria o Secretario Técnico supla en funciones a la Presidencia, se nombrará dentro de los vocales, quien habrá de fungir como Secretaria o Secretario Técnico por esa única ocasión.

Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

VI. Una vez designados las Consejeras y Consejeros, el o la Presidenta Municipal les tomará protesta de Ley correspondiente, iniciando funciones a partir de este acto.

VII. El Consejo Municipal tendrá como mínimo seis sesiones ordinarias por año, y las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

VIII. Todas las sesiones serán públicas.

Las sesiones extraordinarias, serán convocadas con un mínimo de dos días hábiles a la fecha de su celebración.

En la celebración de las sesiones quien ocupe la Presidencia y quien ocupe la Secretaria Técnica, podrán invitar a representantes de entidades públicas Federales, Estatales y Municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y estudiosas de las culturas indígenas y Afromexicana, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia.

SECCIÓN II

DEL FUNCIONAMIENTO



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Artículo 97 sexies.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con esta Ley;
- II. Evaluar y dar seguimiento, en el municipio, al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, así como proponer modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;
- III. Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de parte de alguna servidora o servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes, independientemente de los servidores públicos de que se trate;
- IV. Evaluar y dar seguimiento a los programas y estrategias que garanticen la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población Indígena y Afromexicana que habita permanentemente y de manera transitoria en el Municipio;
- V. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas en el Municipio;
- VI. Conocer y aprobar en su caso, del nombramiento del Director o Directora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;
- VII. Generar la participación integral de los sectores público y social del Municipio, el Estado y la Federación, para impulsar el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas.
- VIII. Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a las y los servidores públicos de los diversos dependencias y organismos Municipales sobre los derechos de los Pueblos, Comunidades indígenas y Afromexicanas establecidos en la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte y esta Ley;

IX. Conocer y gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo auto sostenido de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio;

X. Evaluar el Catalogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio, y proponer acciones para su actualización.

XI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena y afromexicana, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que se implementen en el Municipio;

XII. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas y afromexicanas en el municipio, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema Judicial y el de las instituciones que integran al Ayuntamiento;

XIII. Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las Culturas Indígenas y Afromexicanas asentadas en el Municipio.

XIV. Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de su Secretaria Técnica, las actas, con sus acuerdos, de cada una de las sesiones que realice;

XV. Elegir al inicio de la sesión correspondiente, dentro de los vocales, quien habrá de suplir a quien ocupe la Secretaria Técnica, cuando éste supla en funciones a la Presidencia;

XVI. Elaborar el Calendario anual próximo de sesiones ordinarias en la última sesión del año;

XVII. Emitir la Convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Indígenas y Afromexicanas;

XVIII. Coadyuvar en la elaboración del Reglamento para la designación de las Regidurías de representación Indígena o afromexicana, a través de una amplia consulta con las comunidades indígenas residentes en el Municipio y el Instituto Estatal Electoral;

XIX. Elegir a quien ocupara la o las Regidurías de representación indígena y afromexicana que corresponda en su Municipio en cada proceso electoral;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

- XX.** Vigilar que los procesos de consulta municipales se lleven a cabo conforme a derecho; y
- XXI.** Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

Artículo 97 septies.- Son atribuciones de la Presidencia del Consejo Municipal, las siguientes:

- I.** Representar legalmente al Consejo Municipal;
- II.** Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente, con las propuestas que le hagan llegar las Consejeras y consejeros;
- III.** Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con la Secretaria Técnica;
- IV.** Elaborar y proponer, en coordinación con la Secretaria Técnica, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento;
- V.** Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el Consejo Municipal, para lograr los objetivos planteados por esta Ley;
- VI.** Proponer para su aprobación del Consejo Municipal, al o la Directora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;
- VII.** Autorizar a quien ocupe la Secretaria General del Ayuntamiento, el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal;
- VIII.** Proponer el Calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo; y
- IX.** Las demás que le encomiende el Consejo Municipal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 97 octies.- Son atribuciones de la Secretaria Técnica, las siguientes:

- I.** Asistir a las sesiones del Consejo Municipal y levantar acta de las mismas;
- II.** Suplir a la Presidencia en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;
- III.** Elaborar, en coordinación con quien ocupe la Presidencia, el orden del día correspondiente de las sesiones;
- IV.** Participar en coordinación con la Presidencia en las convocatorias de las sesiones correspondientes;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

- V. Dar a conocer a sus integrantes el orden del día propuesto;
- VI. Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo Municipal; y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo Municipal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 97 novies.- Son atribuciones de las y los Consejeros:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal.
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo Municipal.
- III. Llevar a cabo las tareas y acuerdos que el Consejo Municipal le encomiende.
- IV. Vigilar el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Consejo Municipal.
- V. Rendir un informe detallado sobre los resultados de las actividades que se le hayan encomendado.
- VI. Proponer, a la Presidencia del Consejo Municipal, propuestas de temas para el orden del día de la siguiente sesión, siempre y cuando se hagan cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de reunión que se trate.

Artículo 97 nonies.- La Secretaría General del Ayuntamiento, será responsable de instrumentar las determinaciones del Consejo Municipal.

Artículo 214.- Los Ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos Municipales:

I al VI.-... (Igual)

VII.- Los que tiendan a asegurar la creación y las funciones que la Ley confiera al Consejo Municipal Indígena y Afromexicano.

TRANSITORIOS



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado cuentan con 90 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para crear e instalar el Consejo Municipal Indígena y Afromexicano en su municipio.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con 120 días naturales, a partir de la fecha de Publicación del presente decreto, para crear e Instalar el Consejo Estatal Indígena y Afromexicano.

CUARTO.- El Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, deberán elaborar, aprobar y expedir su Reglamento Interno, dentro de los Ciento Veinte días naturales siguientes a la fecha en que se publique el presente Decreto.

QUINTO.- Los Consejos Municipales Indígenas y Afromexicanos, deberán elaborar, aprobar y expedir su Reglamento Interno, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que se publique el presente Decreto.

SEXTO.- El Instituto Estatal Electoral, definirá de común acuerdo y previa aprobación de las Consejeras y Consejeros Estatales y Municipales indígenas y Afromexicanos, las reglas y lineamientos para el proceso de elección de quienes ocuparan las Regidurías y Diputaciones de representación indígena o afromexicana, lo anterior mediante el ejercicio de un proceso de consentimiento previo, libre e informado de los Consejos Estatal y Municipal, de acuerdo a sus usos y costumbres, respetando en todo momento su autonomía y autodeterminación, tal como lo marcan las Leyes en la materia, dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que se publique el presente Decreto

SEPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Indígenas*

XV LEGISLATURA

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN DEL H. CONGRESO DEL BAJA CALIFORNIA SUR”, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2020.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA PETRA JUAREZ MACEDA